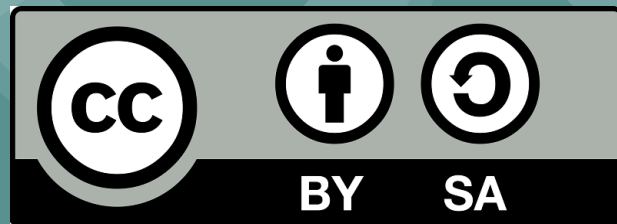




UNIVERSIDAD
DE GRANADA



"Derechos de Autor, Legislación, Alternativas y Procedimientos en la Generación de Materiales Docentes"



3 de febrero de 2026

ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DOCENTE DEL PROFESORADO PROPUESTAS POR LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UGR (PROGRAMA AFDP)

Joaquin Cordovilla Márquez
Contacto: cordovilla@ugr.es



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



Sesión 1: Derechos de Autor y Legislación

Índice

- I. Cuestiones generales sobre los derechos de autor.
 - ☐ Propiedad intelectual / Propiedad Industrial.
 - ☐ Derechos de autor.
 - ☐ Software.
- II. Generación de resultados de investigación por encargo.
 - ☐ Legislación.
 - ☐ Contratos.



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



Cuestiones generales sobre los derechos de autor.

¿Porqué proteger el conocimiento?

- Permiten defender las creaciones frente a “copias”
- Necesidad de inversión en desarrollo
- En algunos casos, proporcionan un “monopolio” en una zona determinada (Patentes)
- Prestigio, Imagen
- Identificación de un producto frente a la competencia

Propiedad Industrial vs Propiedad Intelectual

La **Propiedad Industrial** protege todas las creaciones que están relacionadas con la industria: patentes y modelos de utilidad, signos distintivos y diseños. Por lo general, es necesario el **registro**.

Por el contrario, la **Propiedad Intelectual** se reserva para la protección de las creaciones del espíritu en las que queda plasmada la personalidad del autor, tratándose de creaciones únicas y no producidas industrialmente o en serie. **No es necesario el registro**.

Algunas formas de protección: Generalidades

Propiedad Industrial	Invenciones	Patentes	Secreto Industrial
		Modelos de Utilidad	
		Variedades Vegetales	
		Topografías de Productos Semiconductores	
	Signos Distintivos	Marcas	
		Nombres Comerciales	
Propiedad Intelectual	Creaciones Estéticas	Diseños Industriales	
	Creaciones literarias, artísticas y científicas	Derechos de Autor	¿Secreto Industrial?
		Software	

Exclusividad Comercial

Propiedad intelectual e industrial (1/3)

- Son objeto de Propiedad Intelectual las creaciones originales literarias artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, incluidos los programas de ordenador y las bases de datos.
- Protege **la obra (idea expresada en soporte)** no la idea.
- Ejemplos: libros, folletos, impresos, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera de análoga naturaleza; los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería; gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía y en general a la ciencia; obras fotográficas
- La Propiedad Industrial permite proteger determinados resultados de la actividad creadora mediante patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, obtenciones vegetales, semiconductores, etc.
- Monopolio de explotación.
- Patente: invención + novedad, actividad inventiva y aplicación industrial, y suficiencia en la descripción.

Propiedad intelectual e industrial (2/3)

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Propiedad Intelectual (TRLPI):
 - Autores/as
 - Derechos morales
 - Derechos de explotación: Reproducción, distribución, comunicación pública y transformación
 - Duración: 70 años post mortem auctoris
 - Regulación expresa: software, bases de datos, obras audiovisuales, fotografías...
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (LP).
 - Inventor/es
 - Derechos del inventor/a
 - Derechos del titular: monopolio de uso y explotación de la patente
 - Duración: 20 años desde el momento de la solicitud para la patente. Certificados complementarios de protección “CCPS”.
 - Exclusiones

Propiedad intelectual e industrial (3/3)

- Las creaciones son fruto de la creatividad intelectual de las personas y quedan protegidas desde el momento de su creación La titularidad de los derechos pertenece al autor por el mero hecho de la creación.
- **Trabajador asalariado (artículo 51 TRLPI)**
- Problemas con: alumnado, becarios, profesores asociados en las Universidades, trabajadores externos.
- Obras colectivas o en colaboración.
- La titularidad de los derechos pertenece al inventor pero es obligatoria su inscripción.
- **Inventiones laborales (artículo 21 LP)**
- Problemas con: alumnado, becarios, profesores asociados en las Universidades, trabajadores externos.
- Podemos encontrarnos con patentes en cotitularidad (art 80 LP). A falta de pacto rige el régimen de la comunidad de bienes.

Propiedad Intelectual

Derechos de autor

Las creaciones son fruto de la creatividad intelectual de las personas y quedan protegidas desde el momento de su creación

Problema: Probar su creación

Solución: Dejar constancia de ella

- Registros de la Propiedad Intelectual
- Depósito notarial (contratos de escrow de código fuente)
- Otros registros como plataformas privadas: Coloriuris, eEvidence, SafeCreative.
- Otras modalidades: código de testeo, burofax, carta certificada, difusión notoria

Derechos de autor.

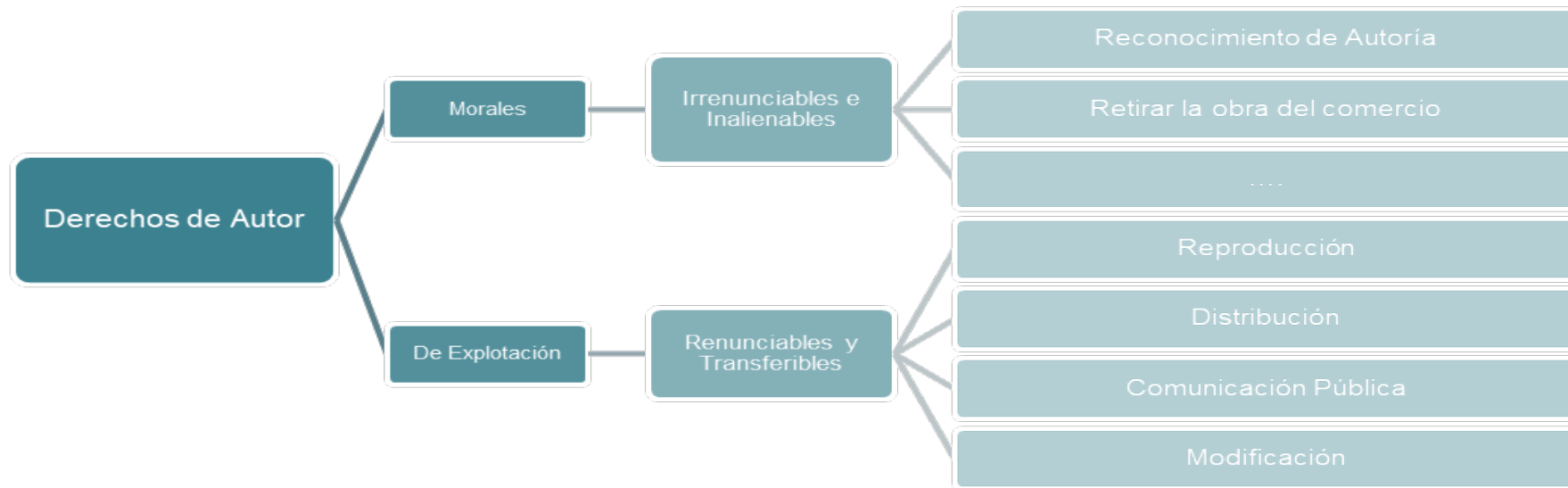
Protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas no las ideas.

La protección jurídica de las obras literarias y artísticas mediante el derecho de autor únicamente prohíbe utilizar sin la debida autorización la expresión de esas ideas.

Como regla general, la protección se extiende hasta 70 años tras su muerte

El registro de las obras es declarativo de los derechos.

Derechos de autor.



Propiedad intelectual: Derechos Morales

- Artículo 14 TRLPI.- Contenido y características del derecho moral.
 - Reconocimiento de autoría. (derecho de paternidad).
 - Impedir modificaciones que atenten contra la integridad de la obra: oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
 - Son derechos irrenunciables: no es posible que al autor se le prive de estos derechos. Cualquier cláusula introducida en un contrato que contraviniera cualquiera de estos derechos del autor sería por tanto nula.
 - La característica de inalienabilidad supone que estos derechos no son objeto de comercio: no pueden transmitirse por actos intervivos, ni gratuita ni onerosamente.
 - Algunos de estos derechos son imprescriptibles: así la acción de tutela del derecho de paternidad de la obra o del derecho a la integridad de la obra no prescribe con el paso del tiempo.

Propiedad Intelectual: Derechos de explotación (1/2)

Artículo 17 TRLPI.- Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

- Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los **derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación**, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la Ley.

Son los derechos que permiten obtener un rendimiento económico de la obra aunque toda obra puede ser igualmente explotada sin buscar con ello el ánimo de lucro. Son derechos **renunciables** y **transmisibles**.

Propiedad Intelectual: Derechos de explotación (2/2)

Reproducción de la obra consiste en la fijación de la misma en cualquier medio o soporte que permita la obtención de copias o ejemplares de ella: CD, disco duro,

Distribución consiste por tanto en la puesta a disposición del público de una obra previamente fijada en un soporte tangible mediante la entrega de ejemplares. venta, alquiler o préstamo; pero no se excluye cualquier otra forma de distribución, incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias.

Comunicación pública hacer accesible una obra al público indeterminado sin una previa distribución de ejemplares. Incluye este derecho la puesta de la obra a disposición del público vía internet (“derecho de puesta a disposición”).

Transformación cuando a partir de la modificación de una obra preexistente se genera otra obra denominada obra derivada.

Excepciones a la autorización del titular

Existen determinados actos de explotación que pueden efectuarse, sin la autorización del titular de los derechos.

Tasados en la Ley.

TRLPI Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica:

1, Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de **obras ya divulgadas** y su inclusión se realice a **título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico**. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, **en la medida justificada por el fin de esa incorporación** e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada [...].

Se trata de un ejemplo de libre utilización con no obligación de compensar al titular de los derechos por la utilización de su obra sin haber pedido autorización.

3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, **no concurriendo una finalidad comercial** (Se deben cumplir **simultáneamente unas condiciones**).

Excepciones a la autorización del titular

Se deben cumplir simultáneamente unas condiciones

- Únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.
- Obras ya divulgadas.
- No tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada. se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje
- Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

Excepciones a la autorización del titular

Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, cuando concurren **simultáneamente las siguientes condiciones** (Art 32.4 TRLPI):

- a) únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.
- b) se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra,
- c) Que se realicen en las **universidades o centros públicos de investigación**, por su personal y con sus medios e instrumentos propios siempre que:
 - Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del **mismo centro** en el que se efectúa la reproducción o que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de las **redes internas y cerradas**.

Los autores y editores tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

Docencia presencial vs virtual

En el aula:

- Mostrar obras divulgadas con finalidad docente.
- No se genera copia permanente.
- Citar autor y fuente.
- Por ejemplo una proyección no se considera “comunicación pública” al público en general, sino dentro de un contexto cerrado

En plataforma (PRADO/Moodle):

- Solo fragmentos — un capítulo, un artículo o hasta el 10% de una obra (art. 32.4)
- Acceso restringido a alumnado y profesorado del centro, pues ya sí que hay **reproducción y puesta a disposición** de la obra.
- Retirar los materiales al final de la actividad docente

Resumen: Qué sí / qué no

- Sí: fragmentos con finalidad docente, con cita y en entorno cerrado
- No: libros de texto/manuales salvo licencia
- No: uso extensivo más allá del 10% sin autorización

Derechos de autor en el ámbito universitario: alumnado.

- Artículos 7.x), 8.h) y 9.h) del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario: reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual de los mismos.
- Artículo 32 de la Normativa Reguladora de los Estudios de Máster Universitario de la Universidad de Granada: Los TFM estarán sometidos a los correspondientes derechos de autor así como de la propiedad intelectual o industrial que dictamine la legislación vigente, tanto de los estudiantes y de los tutores como de las empresas u organismos que pudieran estar involucrados en su elaboración.
- TRLPI: Si se considera el trabajo como **obra individual** la autoría correspondería en dicho caso al estudiante. Si tuviera la naturaleza de **obra colectiva**, la autoría correspondería al estudiante y tutor. Esto vendrá determinado por el **carácter y extensión de la participación del tutor en el desarrollo del Trabajo**.

Derechos de autor en el ámbito universitario: alumnado.

Normativa sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual derivados de la actividad investigadora de la Universidad de Granada:

- En el caso de resultados de investigación generados por estudiantes de la Universidad de Granada la bajo la dirección, **coordinación, colaboración o tutorización efectiva** de personal de dicha Universidad, la titularidad y propiedad de dichos resultados, así como de los derechos de propiedad industrial e intelectual derivados de los mismos, corresponderá en régimen de cotitularidad a la Universidad de Granada y al estudiante en la proporción en que hubiese contribuido cada parte al resultado, teniendo en cuenta tanto las aportaciones económicas como intelectuales relevantes. En caso de imposibilidad de determinar la contribución al resultado de investigación, se presumirá que la titularidad corresponde al 50% a cada uno de ellos.
- En el caso de resultados de investigación generados por estudiantes de la Universidad de Granada en los que el personal de dicha Universidad se **restrinja a su encargo y/o evaluación**, la titularidad y propiedad de dichos resultados, así como de los derechos de propiedad industrial e intelectual derivados de los mismos, corresponderá exclusivamente al estudiante o estudiantes generadores de los mismos. la Universidad de Granada podrá reservarse un derecho de uso no exclusivo, gratuito e intransferible con fines de investigación y de docencia.

Trabajador asalariado / funcionario

Art. 51 TRLPI.- Transmisión de los derechos del autor asalariado.

- 1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se registrá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.*
- 2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del **empresario** en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.*

Trabajador asalariado / funcionario

Artículo 21. LP: Inventiones realizadas por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación.

- 1. Las **inventiones** realizadas **por el personal investigador** de los Centros y Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de los Centros y Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, de las Universidades Públicas, de las Fundaciones del Sector Público Estatal y de las Sociedades Mercantiles Estatales **pertenecerán a las entidades cuyos investigadores las hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados a ellas. [...]
- 5. En los **contratos o convenios** que las entidades a que se refiere el apartado 1 celebren con entes públicos o privados, se deberá estipular **a quién corresponderá la titularidad** de las inventiones que el personal investigador pueda realizar en el marco de dichos contratos o convenios, así como todo lo relativo a los derechos de uso y explotación comercial y al reparto de los beneficios obtenidos. [,,]

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI).

Artículo 35. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos y recurrir a mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial e intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales para su protección.

Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el personal de investigación de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, como consecuencia de las funciones que les son propias, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a las que esté vinculado dicho personal de investigación, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito.

Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial.

Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. (LOSU)

Artículo 58.4. Patrimonio de la Universidad.

- Formarán parte del patrimonio de la universidad los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que sea titular como consecuencia del desempeño por el personal de la universidad de **las funciones que le son propias**, así como los derivados de la ejecución de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. La administración y gestión de dichos bienes se registrará por lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio (LCTI).

La Universidad: Trabajo en equipo (1/3)

- **Art. 7 TRLPI: Obra en colaboración:**

La creación por varios autores (PDI, PAS, alumnos, becarios o personal externo a la Universidad) que colaboran entre sí, pero esta colaboración **no impide ni que la parte de uno de los coautores sea preexistente a las demás, ni que las aportaciones de cada uno sean diferenciables** o no, y en caso de serlo, que sean separables o no, sin sufrir menoscabo la obra común.

La titularidad de la obra **corresponde a todos ellos** en la proporción que ellos determinen y a falta de pacto rigen las normas de la comunidad de derechos.

Se exige la **unanimidad de los autores para divulgar y modificar la obra**.

Ejemplos: un libro que se estructura por capítulos y cada autor escribe uno de esos capítulos, una revista de artículos firmada, etc. La explotación de la obra no impide que cada colaborador explote separadamente su parte.

La Universidad: Trabajo en equipo (2/3)

Artículo 8 TRLPI. Obra Colectiva:

- Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo **la coordinación de una persona natural o jurídica** que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal **se funde en una creación única y autónoma**, para la cual haya sido concebida **sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto** de la obra realizada.
- Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

La creación por varios autores (PDI, PAS, alumnos, becarios o personal externo a la Universidad) cuando todos ellos están coordinados por un tercero (persona física o jurídica) que asume la iniciativa de la creación de la obra.

Ejemplo: la universidad asume la dirección y coordinación del desarrollo de un programa informático de gestión (este programa puede ser fruto por ejemplo del trabajo coordinado de un profesor, un alumno y el servicio de informática de la universidad).

La Universidad: Trabajo en equipo (3/3)

Artículo 9 TRLPI. Obra compuesta e independiente:

La creación por varias autores (PDI, PAS, alumnos, becarios o personal externo a la Universidad), cuando uno de ellos utiliza una creación preexistente de otro u otros, que se incorpora a la obra nueva, para lo cual no ha recabado su colaboración, sino sólo su autorización, o ni tan siquiera esa autorización cuando se trate de obras que están en el dominio público.

La autorización del autor de la obra preexistente es imprescindible para poder explotar la obra compuesta.

Ejemplo: PDI que incorpora a su libro el contenido íntegro de un artículo científico, cuya autoría pertenece a un tercero, para su estudio y comentario crítico. Para poder explotar la obra compuesta debe solicitar la autorización del titular de los derechos de explotación del artículo científico, pero **no existe una colaboración** entre el autor del libro y el autor del artículo científico.

Normativa sobre los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de la UGR

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Normativa será de aplicación a:

- a) Los **resultados de investigación generados por el personal de la Universidad de Granada** siempre y cuando dichos resultados hayan sido generados en el ejercicio de las funciones investigadoras para las que estén empleados y/o les sean propias;

Artículo 4. Derechos de propiedad industrial e intelectual.

1. Se entenderán por derechos de propiedad intelectual e industrial de la Universidad de Granada, **aquellos derechos derivados de obras o creaciones intelectuales y de invenciones, cualquiera que fuese su naturaleza o formato, asociados a Resultados de investigación [...]**
2. En particular, sin ánimo de exhaustividad [...] Obras intelectuales de aplicación industrial, empresarial o profesional, como proyectos, planos, mapas, maquetas, diseños arquitectónicos y de ingeniería; programas de ordenador; obras multimedia y bases de datos.

Artículo 5. Titularidad y propiedad de los resultados de investigación.

1. De forma general, y sin perjuicio de la legislación vigente aplicable y de disposición expresa en contrario, **corresponderá a la Universidad de Granada la titularidad y propiedad de los resultados de investigación, así como los derechos de propiedad industrial e intelectual** derivados de los mismos.

Protección del software

El software se trata una obra protegible por propiedad intelectual.

Se concibe como “obra literaria” (por el código fuente y el código objeto, que son líneas de código en lenguaje de programación o en código binario).

Se regula en los arts. 95 a 104 TRLPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

¿Qué se protege exactamente?

- El código fuente como secuencia de instrucciones y líneas de código destinadas a ser utilizadas en un sistema informático para realizar una función o para obtener un resultado determinado.
- Aunque se registre, no queda expuesto ni accesible a terceros.
- Documentación preparatoria (esquemas y diagramas relativos a la estructura y funciones que va a desarrollar el programa).
- Documentación técnica y manuales de uso. Explican al usuario cuáles son las funciones del programa y cómo ejecutarlas.

¿Quién es el autor de un software?

Art. 97 TRLPI. Titularidad de los derechos

1. Será considerado autor del programa de ordenador la **persona o grupo de personas naturales** que lo hayan creado, o la **persona jurídica** que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley.
2. Cuando se trate de una **obra colectiva** tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre. Aquí esa persona que la edita y divulga es autora a título originario.
3. Los derechos de autor sobre un programa de ordenador que sea resultado unitario de la **colaboración** entre varios autores serán propiedad común y corresponderán a todos éstos en la proporción que determinen.
4. Cuando **un trabajador asalariado** cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

Atribución por ley de los derechos al empresario o empleador. Los derechos morales corresponderán al trabajador.

Creación de software en el ámbito universitario

- Art. 58.5 LOSU: La Universidad será titular de los Derechos de propiedad intelectual e industrial desarrollados como consecuencia del desempeño por su personal de las funciones que le son propias.
- Alumnado, personal becario, profesor asociados: Régimen general.
- Convenio o Art. 60 LOSU: Encargo ad hoc. Se estará a lo dispuesto en la normativa universitaria, en el contrato o convenio, y si no, régimen general

Software. Derechos de explotación.

- El titular del software tiene el derecho de realizar o de autorizar:
 - La reproducción total o parcial, incluso para uso personal (no hay copia privada).
 - La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador
 - Cualquier forma de distribución pública incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias.

Software. Derechos de explotación. Límites

Art. 100 TRLPI

- Actos necesarios para la utilización, mantenimiento y corrección de errores. Cabe pacto en contrario.
- Realización de una copia de seguridad en tanto resulte necesaria para su utilización (para poder utilizarlo en caso de fallo general del sistema)
- Ingeniería inversa.
- Versiones sucesivas. Cabe pacto en contrario
- Descompilación e interoperabilidad.

Bases de datos. (1/3)

- Las bases de datos reciben una doble protección:
 - Si son originales reciben la misma protección que otras obras. [Art. 12](#) TRLPI.
 - Si no son originales se protegen por el *derecho sui generis*. [Art. 133 y ss](#) TRLPI.

Bases de datos (II)

- La originalidad de las bases de datos se mide en función de la selección o disposición de sus contenidos:
 - selección: elección de la materia
 - disposición: ordenación, colocación o agrupación de los términos que componen la base de datos.

Bases de datos (III)

- Art. 133 TRLPI.- El derecho “*sui generis*” sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la **obtención, verificación o presentación** de su contenido.
- Mediante el derecho al que se refiere el párrafo anterior, el fabricante de una base de datos puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta.
- Excepción: Usuario legítimo y se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga y siempre que se indique la fuente.
- La duración de la protección es de 15 años de duración desde el 1 de enero del año siguiente a la finalización del proceso de fabricación

Obras audiovisuales

- Regulación específica artículos 86 a 94 TRLPI.
- Autores (Art. 7 TRLPI Obra en colaboración)
 - El director-realizador.
 - Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.
 - Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.
- Presunción de cesión de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, doblaje y subtitulado de la obra al productor.
- Salvo pacto en contrario, los autores podrán disponer de su aportación en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra audiovisual



Generación de resultados de investigación por encargo.

Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. (LOSU)

Artículo 75. Régimen de dedicación.

El profesorado de las universidades ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos que se establezcan reglamentariamente. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60.

Artículo 57. Programación y presupuesto.

4. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

[...] g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta ley orgánica y en sus propios Estatutos, incluyendo los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 60, así como los derivados de los contratos de patrocinio publicitario

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Art 19.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

- a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.**
- c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La participación del personal docente en **exámenes, pruebas o evaluaciones distintas** de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica**, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de **prestación de servicios**.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y
- h) La **colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional**.



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. (LOSU)

Artículo 60. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.
2. Los órganos de gobierno de las universidades, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



Normativa de la Universidad de Granada

Reglamento de contratación de trabajos de carácter Científico, Técnico o Artístico, así como para el desarrollo de Enseñanzas de Especialización o Actividades Específicas de Formación y Actividades relacionadas con la Investigación Colaborativa.

Aprobado en la sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2020



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



Real Decreto 1930/1984 de desarrollo parcial de los artículos 45 y 11 de la Ley de Reforma Universitaria (LRU)

Real Decreto aún vigente.

Causas de denegación de la compatibilidad:

- 1) Cuando los trabajos o los cursos de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.
- 2) Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.
- 3) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el Profesor contratante carezca del título correspondiente.
- 4) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable.

Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.

Causas de denegación de la compatibilidad:

- Cuando la valoración económica de los trabajos no refleje la totalidad de los costes del servicio más un margen establecido por referencia a los habitualmente aplicados por empresas dedicadas al sector del servicio en cuestión de acuerdo a lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 198/01 Marco sobre Ayudas Estatales de Investigación y Desarrollo e Innovación, siempre que no existan beneficios indirectos o razones políticas o estratégicas de la Universidad que hagan recomendable la ejecución del trabajo.
- Cuando el objeto del contrato sea contrario a los fines o intereses de la Universidad.
- Cuando exista alguna demanda judicial, riesgo de impago o impagos de facto o bien la empresa o entidad externa contratante haya incumplido los contratos suscritos con anterioridad con la Universidad.

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 36. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por [...] las Universidades públicas[...]:

- a) Contratos de opción para explorar la viabilidad empresarial y de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades.
- b) Contratos de financiación y de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.
- c) Contratos de prestación de servicios de investigación, desarrollo y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

No obstante, en el caso de que el receptor de los servicios sea una entidad del sector público sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ésta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato.

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 36 bis. Aplicación del Derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas y entidades dependientes de la Administración General del Estado.

4. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

Artículo 37. Difusión en acceso abierto.

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán que se haga difusión de los resultados de la actividad científica, tecnológica y de innovación, y que los resultados de la investigación, incluidas las publicaciones científicas, datos, códigos y metodologías, estén disponibles en acceso abierto. El acceso gratuito y libre a los resultados se fomentará mediante el desarrollo de repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, propios o compartidos

Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

Artículo 21. Invenciones realizadas por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación...

- 5. En los contratos o convenios que las entidades a que se refiere el apartado 1 celebren con entes públicos o privados, se deberá estipular a quién corresponderá la titularidad de las invenciones que el personal investigador pueda realizar en el marco de dichos contratos o convenios, así como todo lo relativo a los derechos de uso y explotación comercial y al reparto de los beneficios obtenidos.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Los derechos que integran la propiedad intelectual son:

- **Derechos morales**
 - Reconocimiento como autor
 - Divulgación
 - Integridad de la obra
 - Modificación

- **Derechos de explotación de la obra.**
 - Reproducción
 - Distribución
 - Transformación
 - Comunicación pública

Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación (2014/C 198/01)

Investigación por cuenta de empresas (investigación bajo contrato o servicios de investigación)

Cuando un organismo de investigación realizan investigación bajo contrato o prestan servicios de investigación a una empresa, que habitualmente precisa las condiciones del contrato, es propietaria de los resultados de las actividades de investigación y corre con los riesgos de fracaso, generalmente no existe transmisión de ayuda estatal a la empresa si el organismo de investigación recibe una **remuneración adecuada por sus servicios**, especialmente cuando se cumple una de las siguientes condiciones:

- si el organismo de investigación o la infraestructura de investigación prestan su servicio de investigación o realizan investigación bajo contrato a **precios de mercado**, o
- cuando no hay un precio de mercado, el organismo de investigación o la infraestructura de investigación prestan su servicio de investigación o realizan investigación bajo contrato a un precio que:
 - refleje la totalidad de los costes del servicio y generalmente incluya un margen establecido por referencia a los habitualmente aplicados por empresas dedicadas al sector del servicio en cuestión, o
 - sea el resultado de negociaciones en pie de igualdad en las que el organismo de investigación o la infraestructura de investigación, en su calidad de prestador del servicio, negocie para obtener el máximo beneficio económico en el momento en que se suscribe el contrato y cubre al menos sus costes marginales.

Cuando la propiedad, o los derechos de acceso, a los derechos de propiedad intelectual e industrial («DPI») permanezcan en el organismo de investigación o en la infraestructura de investigación, su valor de mercado podrá deducirse del precio a pagar por los servicios en cuestión.

Negocios jurídicos previos al contrato

Letter of Intent” o “Declaración de Intenciones:

Son habituales cuando existe voluntad recíproca de colaborar en un Proyecto de investigación que se va a presentar a una convocatoria pública pero aún no se ha definido el alcance de dicha colaboración, por lo que simplemente se expresa el deseo de las partes en colaborar, si finalmente se obtiene la ayuda, en la realización del Proyecto.

NDA o Acuerdo de confidencialidad:

- ¿Qué información confidencial se va a compartir?. Deberá estar marcada como “confidencial” la que se considere sujeta al acuerdo.
- ¿Qué derecho tienen las partes a usar la información confidencial suministrada?
- ¿Qué plazos se establecen?

Otros acuerdos.

Acuerdos de evaluación

Cesión de elementos tecnológicos para su evaluación: software, productos comerciales.

- No se transmite la propiedad ni los derechos de propiedad industrial que estén implicados.
- Los usos están limitados. Se puede prohibir expresamente el análisis o la reingeniería. Generalmente limitado a investigación.
- Hay obligación de devolver los materiales una vez finalizado el acuerdo o destruirlos
- Derecho del proveedor a recibir la información obtenida con el uso.

Clausulado típico

- **Identificación de los firmantes**
- **Expositivo:**
Mención a los conocimientos preexistentes necesarios que las partes poseen para el desarrollo del proyecto.

Clausulado típico

Objeto:

- El objeto del contrato, comprende la resolución de una incertidumbre científica y/o tecnológica que no resulta evidente para alguien experto en el sector por lo que su delimitación resulta muy compleja.
- Definir lo más detalladamente posible en la memoria técnica los trabajos, las tareas que se van a desarrollar, es decir, intentar configurar los compromisos técnicos de la Universidad como obligaciones de medios y no de resultados.
- La memoria técnica forma parte integrante del contrato.

Clausulado típico

Aceptación, Responsables y Equipo.

- Investigador/a responsable.
- Compromiso explícito de participación de los miembros del equipo y su conformidad a las obligaciones contenidas en el contrato.
- Asegurar la transmisión de los resultados.

Clausulado típico

Duración:

- Fija la entrada en vigor.
- Puede o no coincidir con la duración del proyecto.
- Determinan la vigencia de otras obligaciones que pervivirán tras la finalización del contrato.

Clausulado típico

Comunicaciones, informes y entregables.

Interlocutores. ¿Comisión de Seguimiento?

Técnicos y/o económicos.

Contraprestación.

Artículo 36 bis.4 LCTI: la contraprestación debe corresponderse con el valor de mercado, es decir, no será posible la donación o la transmisión a cualquier precio.

Clausulado típico

Forma de pago:

- Pactar pagos a la firma.
- Se recomienda incluir un calendario de pagos asociado a los entregables que se han establecido en la memoria técnica de forma que cada uno de estos pagos cubra los gastos a los que la Universidad tiene que hacer frente para ejecutar el Proyecto.
- Certificación de entregables.

Clausulado típico

Confidencialidad y difusión

- Respecto de la información intercambiada y propiedad de las partes con carácter previo a la entrada en vigor del contrato.
- Respecto de los resultados que se obtengan del Proyecto.
- Si hay cesión de resultados, incluir un **procedimiento para autorizar la publicación de forma previa y por escrito**. Es recomendable incluir una autorización tácita si la empresa no responde en un plazo razonable a la solicitud de autorización para publicar que se le comuniqué la empresa.
- **Mención de los autores.**
- Aseguramiento de la confidencialidad por el resto del equipo.
- Plazo.

Clausulado típico

Titularidad de los resultados:

Propiedad intelectual.

- Presunción legal de cesión del 51.2 TRLPI y 97.4 TRLPI para los programas de ordenador).
- Obra colectiva (art. 8 TRLPI). La obra colectiva será aquella que surge de la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma.

Propiedad industrial. Art. 21 LP.

Otras cláusulas

Derechos de explotación

Responsabilidad y fiscalidad

Modificación y resolución

Naturaleza, Ley aplicable, y tribunales competentes o arbitraje.

Secreto Empresarial

- Constituyen una de las formas más primitivas de protección del conocimiento. Los secretos empresariales juegan un papel fundamental en la protección del conocimiento, y en concreto en el marco de la investigación y el desarrollo.
- Hasta 2019, su regulación era escasa y dispersa en varias normas: Ley de Competencia Desleal, Código Penal, o Estatuto de los Trabajadores.
- Se busca proteger información frente a su apropiación indebida (robo, copias no autorizadas, espionaje industrial, infracción de los acuerdos de confidencialidad, etc.).

Secreto Empresarial

- [Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.](#)
- “[...] se considera secreto empresarial **cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero**, que reúna las siguientes condiciones:
 - a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;
 - b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y
 - c) haber sido objeto de **medidas razonables** por parte de su titular para mantenerlo en secreto.
- **Medidas razonables:** Auditorías, Segregación, identificación y rotulación del know-how, - limitación del acceso de empleados, barreras físicas, barreras contractuales (NDAs).

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

PARA CONTACTAR CON NOSOTROS, PUEDEN DIRIGIRSE A:

Joaquin Cordovilla Márquez



OTRI

Gran Vía de Colón, 48
Centro de Transferencia Tecnológica.
3ª Planta.



Teléfono

(+34) 958 246 309



Correo

cordovilla@ugr.es



<https://es.linkedin.com/in/cordovilla>